

206



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE OPERACIONES
CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JUAN ENRIQUE HUERTA SALAZAR

ASESOR :

MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A DIOS

Por permitirme vivir.

Por iluminarme día con día con una luz intensa

Por darme la fortuna de tener una familia como la que me permitió tener.

Por darme la capacidad suficiente para distinguir entre el bien y el mal.

Por darme la capacidad de haber elegido la magnífica decisión de hacerme abogado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, CAMPUS ARAGÓN.

Que me recibió y adoptó como hijo suyo para brindarme todo el cúmulo de sabiduría a través de su calificado personal docente, enalteciendo progresivamente mi formación profesional y dotándome con las mejores armas para enfrentar el mundo jurídico en cualesquiera de sus rangos. Y asumiendo la responsabilidad de enaltecer su nombre de mi amada institución.

En especial al **MAESTRO FERNANDO PINEDA NAVARRO** quien, con su prudente asesoría, logró canalizar objetivamente el presente trabajo, aportando la enorme sapiencia que siempre lo ha caracterizado.

A MIS PADRES

ENRIQUE HUERTA SÁNCHEZ Y MARÍA GUADALUPE SALAZAR DE HUERTA, por haber dado no sólo el ser, sino lo mas grande que se pudiese dar a un hijo **AMOR Y COMPRENSIÓN** de forma incondicional, además de contar con su apoyo desinteresado en todo momento; y más aun por no abandonarme en esta

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ardua lucha que es la vida, siendo siempre, con su ejemplo, los auténticos timoneles de mi alma. Por ello y mucho más, mil gracias.

A MI ESPOSA

ERIKA; Por ser el acicate y la fuente inspiradora que me impulsó a lograr este objetivo, cuyos efectos pongo a sus pies para brindarle cada vez más plena y feliz al lado de la decencia que nuestro amor puede encarnar.

A MIS HIJAS

ITZEL ARIADNA y CITLALLI, que aunque todavía son muy pequeñas para comprender que significan para mí, pero se que no muy tarde comprenderán que son mi razón de vivir y ser mejor día a día y sobre todo mis grandes AMORES y por las que nunca dejaré de luchar para entregarles lo mejor de mí.

A MIS HERMANOS

ALEJANDRA Y RICARDO, por ese gran apoyo que va desde lo emocional hasta lo profesional y siempre saber que cuento con su apoyo incondicional en todo momento de mi vida, así como del mío sin condiciones.

A MI FAMILIA

Que son todos y cada uno de los integrantes de las familias **HUERTA SÁNCHEZ** y **SALAZAR LÓPEZ** por que influyeron en mi formación como ser humano, contando con su apoyo para siempre.

A LA FAMILIA BONILLA MARTINEZ

Por contar con su apoyo y comprensión, aún en momentos difíciles de mi vida, y por lo que les estaré agradecido de por vida.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.**

A MIS COMPAÑEROS

Tanto de escuela como de profesión que de algún modo tuvieron que ver con la consecución de una de mis metas más grandes como ser humano él poder llegar a la culminación del presente trabajo de investigación.

A MIS MAESTROS

Que tanto me dieron sin pedir nada a cambio, y con los cuales siempre estaré en deuda y a quienes recordare por siempre con mucho respeto y un gran respeto.

A LA LICENCIADA LUZ NUÑEZ CAMACHO

Que gracias a ella he podido emprender esta carrera de la abogacía, ya que me ha permitido desarrollarme profesionalmente y humanamente, mejorando día tras día, a quien siempre recordare con una gran admiración.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Índice.

Introducción I

Capítulo 1

Antecedentes del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita..... 1

1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 2

1.2. Declaración de principios de Basilea 6

1.3. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos del delito 8

1.4. Conferencias convocadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) para combatir el lavado de dinero 11

1.5. Regulación del Lavado de Dinero en otros países 15

1.5.1. Argentina 15

1.5.2. Canadá 16

1.5.3. Estados Unidos de América 18

1.5.4. Portugal 22

1.5.5. España 23

1.5.6. Francia 24

1.5.7. Suiza 25

1.5.8. Venezuela 25

1.5.9. Colombia 26

1.6. México 27

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo 2

Generalidades	31
2.1. Características del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita	31
2.2. Delito previo	35
2.3. Requisitos de procedibilidad	36
2.3.1. Querrela	36
2.3.2. Denuncia	41
2.4. Investigación	45
2.5. Aseguramiento	50
2.6. Prescripción	54

Capítulo 3

Marco legal del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita en el Derecho Mexicano	62
3.1. Legislación Penal	63
3.1.1. Código Penal Federal	63
3.1.2. Código Federal de Procedimientos Penales	69
3.1.3. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	74
3.2. Legislación Fiscal	76
3.2.1. Código Fiscal de la Federación	76
3.2.2. Ley Aduanera	85
3.3. Legislación Financiera	88
3.3.1. Ley de Instituciones de Crédito	89

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.2.	Ley del Mercado de Valores	94
3.3.3.	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	96
3.3.4.	Ley del Impuesto Sobre la Renta	99
3.3.5.	Ley del Mercado de Valores	102
3.3.6.	Ley de Instituciones de Crédito	105
3.3.7.	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en Relación a las Casas de Cambio	107
3.4.	Diversas disposiciones legales	110
3.4.1.	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	110
3.4.2.	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	115
3.4.3.	Código Penal para el Distrito Federal	121

CAPÍTULO 4

	Elementos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	123
4.1.	Acción u omisión	124
4.2.	Bien jurídicamente tutelado o protegido	128
4.3.	Sujetos	130
4.3.1.	Sujeto activo	130
4.3.2.	Sujeto pasivo	135
4.4.	Dolo	136

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.5.	Elemento subjetivo específico	137
4.6.	Resultado	138
4.7.	Objeto material	141
4.8.	Medios utilizados	142
4.9.	Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión	143
4.10.	Elementos normativos	144
CONCLUSIONES		152
BIBLIOGRAFÍA		156

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El tema de la presente tesis se denomina "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**", toda vez que consideramos que es un tema actual y de suma importancia, no sólo a nivel nacional, sino también de carácter internacional, ya que afecta a la economía nacional y a la seguridad del sistema financiero nacional e internacional, toda vez que cuando se comete un delito y se obtienen ganancias de este, dichas ganancias son ilícitas, ya que son el producto de una actividad criminal y para pretender ocultar su naturaleza, se infiltra en la economía nacional con el objeto de hacer parecer que dichos recursos provienen de una actividad lícita y así poder "lavar el dinero" para aparentar que dicha remuneración se obtuvo de manera legal.

El delito de **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** esta inmerso de una complejidad interpretativa ya que, dicho delito, requiere que se hubiese cometido un delito previo y que este genere recursos, por lo tanto no es un delito autónomo, sino que es un delito especial, ya que como delito autónomo no es posible que se lleve a cabo y en el supuesto que no se compruebe por la Autoridad Judicial el delito previo, no es posible la existencia del delito materia de la presente tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante crear una conciencia globalizadora de que dicho delito es nocivo para todos los sujetos que se encuentran desenvolviéndose en la sociedad de una manera legal, luchando por ganarse la subsistencia de una manera lícita y honorable.

Los procedimientos que son utilizados por la delincuencia para tratar de dar forma de licitud a las ganancias derivadas de sus operaciones ilegales, son cada vez más complejos, no siendo menos la investigación e integración del tipo penal, por lo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia deben actualizarse para poder obtener sentencias condenatorias que castiguen y, fundamentalmente, priven a los criminales de dichos recursos económicos.

Nos encontramos con una problemática difícil de sortear, ya que para que pueda existir el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o bien Lavado de Dinero, es necesario que exista un delito previo que además sea generador de recursos, cosa que actualmente es muy difícil de comprobar ya que los delincuentes por lo regular no realizan ellos mismos la actividad materia de la presente tesis, sino que con movimientos sofisticados realizan o pretenden realizar el ocultamiento del origen ilícito del numerario obtenido de una actividad antijurídica.

En el presente trabajo de investigación cabe resaltar que se entrará a un análisis de los antecedentes, de las generalidades, figuras jurídicas y medidas preventivas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para combatir el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para poder entender el delito comúnmente conocido como Lavado de Dinero.

Cabe señalar que con las características anteriormente señaladas podemos tener una visión para comprender mejor lo que es el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para poder entender el delito comúnmente conocido como Lavado de Dinero, delito que en la actualidad está cobrando un gran auge no solo a nivel nacional sino internacional, que es un delito considerado por nuestra legislación penal como GRAVE ya que pone en riesgo la economía nacional e internacional al inyectar dinero mal habido al dinero lícito, que repercute en la vida diaria de nuestro país y en el mundo entero.

Desgraciadamente podemos constatar que casi no existen tratadistas en el país que ofrezcan con sus conocimientos académicos una visión de delito en estudio, para obtener una comprensión de la gravedad del presente tema de investigación, es por eso que trataré a lo largo del presente trabajo de explicar las características del ilícito conocido comúnmente como LAVADO DE DINERO.

En el primer capítulo nos referimos a los Antecedentes del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que para su comprensión es primordial conocer los antecedentes del delito comúnmente denominado Lavado de Dinero, ya que sin tener una perspectiva de éstos últimos, no se puede tener la visión exacta que los legisladores trataron de invocar en el contexto del artículo 400 bis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Código Penal Federal, para prevenir y sancionar el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En el segundo capítulo hacemos referencia a las generalidades del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, relativas a que se necesita la existencia de un delito previo, la existencia de una denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y de Crédito Público, siempre y cuando intervenga el sistema financiero; tiene que haber una investigación que se puede llevar mucho tiempo para poder acreditar la comisión del ilícito en estudio; de igual forma como medida cautelar se puede dictar acuerdo de aseguramiento de bienes y de cuentas bancarias con la finalidad de proteger la economía nacional.

En el tercer capítulo denominado Marco legal del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el Derecho Mexicano.

En dicho capítulo hablaremos de las disposiciones legales que contempla nuestra legislación como un tema de suma importancia para la detección, prevención, persecución y sanción del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita comúnmente conocida como lavado de dinero. Nos podremos percatar que el ánimo de nuestros legisladores tienen una preocupación en el gran auge de este delito en nuestro país, por lo que se trata de poner candados jurídicos a la perpetración de la conducta descrita en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el cuarto capítulo denominado Elementos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a fin de poder tener una visión más amplia con respecto al contenido inmerso en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y poder comprender adecuadamente dicho precepto legal es de trascendental importancia analizar cada uno de los elementos que en éste se establecen.

Es por ello que el presente capítulo es de suma importancia en el presente trabajo de investigación para poder así demostrar que dicho precepto legal es inoperante e ineficaz en nuestra legislación vigente.

Cabe hacer mención que en el presente tema de investigación no encontraremos demasiados pies de página, la razón por la que no aparecen, es por que no existen muchos autores que traten el tema y por lo tanto fue demasiada compleja la investigación y carece de éstas últimas, prácticamente el presente trabajo de investigación se basa a la experiencia profesional del sustentante de la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo 1

Antecedentes del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Es primordial conocer los antecedentes del delito comúnmente denominado Lavado de Dinero, ya que sin tener una perspectiva de éstos últimos, no se puede tener la visión exacta que los legisladores trataron de invocar en el contexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, para prevenir y sancionar el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que no es delito autónomo sino que es un delito accesorio, toda vez que la propia figura jurídica lo contempla como "...con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita...", dicha parte nos establece que deben provenir los recursos de dicha actividad; y sin tener acreditada esta última es imposible configurar el delito en estudio.

Por lo que es conveniente destacar que el artículo materia de la presente tesis, cuenta con los siguientes antecedentes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1. Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998.

Dicha convención se celebró en la Ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1990, y se le denominó Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, misma que fue ratificada por México el 27 de febrero de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990, para entrar en vigor el 11 de noviembre del mismo año.

Conforme a la Convención de Viena, realizada para combatir y disminuir el tráfico de drogas y delitos conexos en el mundo, en su capítulo denominado: Delitos y Sanciones, en su artículo 3º nos señala lo siguiente:

"...Artículo 3o.- Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a) l) La producción, fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
- ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
 - iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
 - iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y en el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines;
 - v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) ó iv);
- b) i) La conversión o la transferencia de bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos..."

Como consecuencia de dicho documento, los Estados participantes se comprometieron a promover la cooperación para enfrentar con mayor eficacia los aspectos de carácter internacional del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprometiéndose a realizar las adecuaciones legales y administrativas pertinentes para tal efecto. Así mismo se estableció el compromiso de sancionar la organización o financiamiento de estas conductas, la instigación para cometerlas o su encubrimiento, así como la fabricación, transporte o distribución de equipos con el presupuesto a sabiendas de que van a utilizarse para dichas actividades; esto fue en una franca lucha contra el narcotráfico.

En dicha convención consideró al delito consistente en la transformación de activos de procedencia ilícita, se reconoce que el tráfico de drogas genera considerables rendimientos financieros, y que debe privarse a las personas dedicadas al narcotráfico del producto de sus actividades delictivas, eliminando así su principal incentivo para tales actividades y para tratar de frenar el

fenómeno del narcotráfico, señalando en dicha convención que las partes tipificarían el delito como penal a la conversión o transferencia de bienes, para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes allegados. Igualmente se tipificará la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes, con el conocimiento de que provienen de los delitos relacionados con el narcotráfico.

Desde que México suscribió la Convención manifestó su compromiso de combatir y penalizar la conducta comúnmente denominada Lavado de Dinero, por lo que principalmente se regulo dicha conducta en los artículos que mencionaremos en el capítulo 3 titulado "MARCO LEGAL DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN EL DERECHO MEXICANO".

1.2. Declaración de principios de Basilea.

El Comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias, mejor conocido como Comité de Basilea, de diciembre de 1988, esta formado por representantes de bancos centrales y de autoridades de control de los países miembros del Grupo de los Diez, entre los que se encuentran Alemania, Estados Unidos de América, Japón, Francia e Italia, los cuales aprobaron una Declaración de Principios referentes a la utilización del sistema bancario para el Lavado de Dinero; en la que se estimó necesario señalar que los bancos y otras instituciones financieras pueden servir de intermediarios para la transferencia de recursos provenientes de una actividad ilícita; cabe hacer mención que los integrantes del Comité de Basilea consideraron que todas las autoridades de control bancario desempeñan un papel trascendental para fomentar el bloqueo del Lavado de Dinero a través de ellos.

Los principios fundamentales que se acordaron en la Declaración de Basilea son los siguientes:

- 1) La identificación de los clientes de los bancos y otras instituciones financieras.

- 2) El cumplimiento a las diversas leyes establecidas, por parte de las instituciones financieras, quienes deberán asegurarse que su actividad se realiza de conformidad con rigurosas reglas deontológicas.

- 3) La cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.

Así mismo se estableció que los bancos deberían adoptar expresamente las reglas anteriormente citadas, asegurándose que todos los integrantes de su personal deben estar informados de las políticas adoptadas para su cumplimiento, recomendando contar con toda la información necesaria y previendo la utilización de auditorías internas como método para el control y cumplimiento de dichas medidas preventivas.

1.3. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos del delito.

El convenio fue concluido en noviembre de 1990 y abierto para su firma por los países miembros y no miembros como lo fueron Australia, Canadá y Estados Unidos de América. El convenio fue creado por la necesidad de perseguir por una política penal común tendiente a la protección de la sociedad, y al estimar que uno de los principales métodos para conseguir este fin consiste en privar a los delincuentes de los productos obtenidos de los delitos; por ello, su ámbito de actuación se amplía no tan solo al tráfico ilegal de estupefacientes sino que a cualquier actividad de delincuencia organizada.

Dicho convenio estipula una serie de medidas para que se adopten en las legislaciones de los estados participantes encaminadas a permitir el decomiso de los productos obtenidos por conductas ilícitas, o su valor equivalente, esto es la transformación de los recursos de procedencia ilícita en bienes muebles o inmuebles. Del mismo modo el artículo 6 de la mencionada Convención estipula que cada Estado deberá adoptar las medidas legislativas necesarias para asignar el carácter de delito a las actividades de blanqueo. En nuestro país se denomina "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" contemplado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere a la cooperación internacional, el Convenio del Consejo de Europa reúne una serie de principios de ayuda mutua entre las que debe destacarse lo relativo a que el Estado que haya recibido de otro Estado proviene una demanda o solicitud de decomiso concerniente a los productos o bienes del delito, tiene la obligación de ejecutar la decisión de decomiso expedida por un tribunal del Estado requeriente, o presentar una demanda a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso y una vez acordada, proceder a su ejecución. Así mismo se regulan las causas de negativa y emplazamiento a una petición de cooperación, y se menciona la posibilidad de no invocar al secreto bancario como justificación de la negativa a toda cooperación prevista al respecto.

En México las solicitudes por parte de otro gobierno se deben realizar según Acuerdos Internacionales respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para prevenir y Combatir el delito de Operaciones de Procedencia Ilícita, celebrados con diversos países con respecto a materia financiera vigentes.

Actualmente se encuentran celebrados Acuerdos de Intercambio de Información Financiera con los Estados Unidos de América, Francia y España.

Características de los Acuerdos Internacionales.

- Permite y facilita, de manera recíproca el intercambio de información sobre operaciones financieras, entre las autoridades que intervienen, a fin de detectar y congelar las operaciones financieras (colocación, ocultación, cambio o transferencia de activos) que se sospeche provengan de actividades ilícitas.
- La información solo puede ser utilizada en investigaciones, procedimientos o procesos judiciales o administrativos.
- La información proporcionada no podrá ser entregada mas que para los fines de la lucha contra las operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita; con la autorización previa y por escrito de la nación requerida.
- La información reviste el carácter de confidencial protegida por el secreto que guardan los servidores públicos.

1.4. Conferencias convocadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) para combatir el lavado de dinero.

Se efectuó en abril de 1990 en Ixtapa, México, fue celebrada la Reunión Ministerial sobre el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Alianza de las Américas contra el Narcotráfico.

En la "Declaración y el Programa de Acción de Ixtapa" mencionados, se reiteran los principios y objetivos del Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro, de la Declaración de Guatemala "Alianza de las Américas contra el Narcotráfico" y de las prioridades establecidas en la Resolución AG/RES. 935, Declaración y Acuerdos de Cartagena, en la Declaración Política y el Programa Mundial de Acción dedicado a la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobados por la XVII Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Declaración de la Conferencia Cumbre Ministerial Mundial para reducir la Demanda de Drogas y combatir la Amenaza de la Cocaína.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo periodo ordinario de sesiones, celebrado en Asunción, Paraguay, del 4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al 9 de junio de 1990, acordó hacer suyos e incorporar a esta resolución la "Declaración y el Programa de Acción de Ixtapa", aprobados por aclamación en la indicada Reunión Ministerial sobre el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Alianza de las Américas contra el Narcotráfico.

De igual forma, la Asamblea General acordó recomendar a los Gobiernos de los estados miembros la adopción de las medidas indicadas en el Programa de Acción de Ixtapa, entre otras y de manera especial la ratificación o adhesión, según sea el caso, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, a fin de que entre en vigor durante 1990.

La "Declaración y el Programa de Acción de Ixtapa", en su numeral 6 establece lo siguiente:

"...6. Enfatizar la necesidad de legislación que tipifique como delito toda actividad referente al Lavado de Dinero relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes que posibilite la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos.

Recomendar a los estados miembros que alienten a los Bancos e Instituciones Financieras, a cooperar con las autoridades competentes para impedir el Lavado de Dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y facultar la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos.

Recomendar a la Asamblea General que encomienda a la CICAD la integración de un grupo interamericano de expertos a elaborar reglamentos modelo que podrían adoptar para:

- Tipificar como delito el Lavado de Dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas.
- Dotar a las autoridades de los medios necesarios para identificar, rastrear, aprehender, decomisar y confiscar activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.
- Reformar los sistemas legales y reglamentos para asegurar que las leyes sobre secreto bancario no impidan la aplicación efectiva de la ley y la mutua asistencia legal.

- Estudiar la viabilidad de que se informe a los gobiernos nacionales sobre las transacciones mayores en dinero en efectivo y permitir que tal información sea compartida por los diversos gobiernos.

En marzo de 1991, México fue sede del "Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)", que se celebró en San Juan del Río, Querétaro, y en la que intervinieron representantes de 22 países del continente americano, así como cinco enviados de igual número de naciones europeas que acudieron en calidad de observadores.

En dicha reunión se abordaron diversos temas desde la perspectiva específica que conlleva el narcotráfico como fuente de conflictos, tanto regionales como internacionales, los cuales son de suma importancia ya que los desarrollan organizaciones delictivas, provocando un cáncer social atentando contra las garantías de los individuos que se desenvuelven de una manera lícita.

Por lo que interesa al delito de Lavado de Dinero, se abordó el tema desde el punto de vista de la relación causal que éste tiene con diversas actividades entre las que podemos decir la de mayor remuneración económica que es el narcotráfico, y se hizo énfasis a la dificultad de prevenir, detectar y sancionar la transformación y legitimación del dinero atendiendo a las prácticas bancarias internacionales o regionales, cuya reglamentación no siempre es accesible para

que se realicen con fluidez y eficacia las investigaciones practicadas por las distintas autoridades competentes.

1.5. Regulación del Lavado de Dinero en otros países.

El Lavado de Dinero es un fenómeno fundamentalmente internacional, contemplado en diversos países del mundo y de suma preocupación para la economía internacional por lo que diversos países preocupados por el acrecimiento de dicho delito han tenido a bien declarar la guerra a este delito por la amenaza que representa dicho fenómeno y se ha tenido que legislar en leyes de los países preocupados por la ola creciente que representa éste.

1.5.1.- Argentina.

En dicha legislación se contempla el delito de Lavado de Dinero, en la Ley 23 737 promulgada en 1989, en la que se estipula dicha conducta ilícita como a quien sin haber tomado parte ni cooperado en las actividades de narcotráfico, intervenga en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias o bienes provenientes de dichas actividades ilícitas o del beneficio económico obtenido del mencionado delito, siempre que hubiere conocido ese origen o lo hubiere sospechado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sancionándose en el Decreto 1849/90 hace alusión al delito de Lavado de Dinero, y concede facultades de Investigación a la Comisión Mixta de Control de las Operaciones Financieras Relacionadas con el Lavado de Dinero del Narcotráfico; en dicho Decreto se estipula la pena de dos a diez años de prisión y una multa a quien cometa dicho injusto penal. Las características de dicho delito tienen carácter penal como fiscal y se le considera una conducta derivada del narcotráfico.

Situación que nos deja una preocupación muy grande ya que dicho ilícito únicamente lo vinculan con el narcotráfico, ya que como lo visualizo desde un punto de vista muy personal es grave esta situación, ya que existen otros delitos que generan grandes ganancias y lo deberían de contemplar en lugar del delito únicamente de narcotráfico, como todo aquel delito que genere ganancias económicas.

1.5.2. Canadá.

En el año de 1989 se incluyó en su legislación el delito de Lavado de Dinero y con posterioridad en 1993, entraron en vigor el Acta de Ganancias Procedentes del Crimen y los Reglamentos de las mismas.

El sistema canadiense permite la confiscación o restricción de ganancias sospechosas procedentes del crimen previo a una acusación. Dando la siguiente definición de lo que se considera ganancias procedentes del crimen, la cual es la siguiente:

"...cualquier propiedad, beneficio o ventaja, dentro o fuera de Canadá, obtenida o derivada directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito criminal, empresarial o un delito de droga en Canadá o un acto u omisión en cualquier lugar que, si ocurrió en Canadá, habría constituido un delito penal empresarial o un delito por droga".

En este país existe el programa de testigos protegidos, con la finalidad de investigar los delitos penal, empresarial o por droga, para las personas que proporcione información a un funcionario conciliador o Procurador General, en cuanto al origen de la propiedad de la cual se sospeche ser el producto de ganancias provenientes del crimen, así como de aquellas personas que se tengan sospechas de que haya cometido algún ilícito o que pretenda delinquir, cabe destacar que únicamente dicha legislación establece dos delitos en los cuales se produce el fenómeno de Lavado de Dinero, los cuales son, delitos

penales empresariales o narcotráfico, haciendo a un lado los demás delitos en los que se generan recursos económicos y se pueden mezclar con dinero obtenido de una manera lícita para tratar de ocultar su verdadero origen.

1.5.3. Estados Unidos de América.

Dicho delito en comento se encuentra tipificado en la Ley para el Control del Lavado de Dinero en el nivel federal, promulgándose en el año de 1986, adecuándose de tal manera que se busca su perfeccionamiento y por lo que se ha ido perfeccionado.

Dicha legislación considera como ilícito las transacciones financieras por cantidades superiores a los 10,000 dólares americanos, sabiendo que su origen es ilícito o para promover otro delito.

Su grado de aplicación es para delitos federales considerados como graves y delitos vinculados con drogas, cometidos en el extranjero; el grado de conocimiento es al que sepa o tenga con ignorancia intencional, el origen delictivo de los bienes, su sanción es prisión, multa y el decomiso de todos sus bienes, es importante destacar que dicho decomiso no tan solo se refiere a los bienes adquiridos en los Estados Unidos de Norteamérica, sino en cualquier país que haya invertido o adquirido bienes muebles o inmuebles, teniendo una aplicación según nuestro criterio transgrede las normas internacionales de

autonomía de otros países, pero su gran poder en todo el mundo de este país es de todos conocido.

Otro delito relacionado con Lavado de Dinero corresponde a las instituciones financieras que eludan la obligación de reportar transacciones que superen los 10,000 dólares. Las instituciones financieras y cambiarias deben mantener registros y documentación, la cual deberá ser informada al Departamento del Tesoro cuando la transacción supera la cantidad antes aludida.

Cabe resaltar que en México se tiene una legislación que de igual forma se preocupa por las personas físicas que transgredan los siguientes artículos de nuestra actual legislación:

Ley Aduanera

Título Segundo

Control de aduana en el despacho

CAPITULO I

Entrada, salida y control de mercancías

Artículo 9.- Efectivo o valores que ingresen las personas

Las personas que al entrar o salir del país lleven consigo cantidades en efectivo, o en cheques o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados

Unidos de América, estarán obligadas a declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas.

Este artículo fue reformado por el decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la ley aduanera publicado en el Diario Oficial de la federación el día 31 de diciembre de 2000.

TEXTO ANTERIOR.

Las personas que al entrar al país lleven consigo cantidades en efectivo, o en cheques o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligadas a declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas.

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 105.-. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

XIII. Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le

sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Este artículo fue reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Diciembre de 2000.

Texto Anterior:

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Cabe resaltar que en los Estados Unidos de América se encuentra muy preocupado, en el auge que ya tiene el delito conocido como Lavado de Dinero,

que es ya considerado como un cáncer mundial para la economía internacional, y mantiene de manera permanente programas de capacitación en materia de Lavado de Dinero por todo el mundo, mismos que intentan transmitir sus técnicas de investigación del delito de Lavado de Dinero, creando frentes comunes de grupos de expertos de Lavado de Dinero en el mundo, para buscar medidas preventivas y persecutorias para tratar de frenar dicho delito que es de interés internacional.

1.5.4. Portugal.

En el año de 1993, se penalizó el delito de Lavado de Dinero, creando un sistema amplio y complejo, basado en mantener a sus instituciones financieras aplicándoles leyes demasiado rigurosas, tales como el conocimiento del cliente. El mantenimiento de registros y el reporte de operaciones sospechosas.

En este sentido cabe resaltar que también México cuenta con una Unidad de Inteligencia Financiera que se encarga de recibir y analizar la información y la cual se encuentra ubicada en la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dividiéndose dicha base de datos en la Base de

Datos Referencias y Económica (SIRE), Base de Datos de Inteligencia Financiera (SIF) y Base de Datos de Internación de Dinero.

1.5.5. España.

En el derecho Español encontramos que el blanqueo de capitales, como ellos denominan al fenómeno de Lavado de Dinero, se encuentra inmerso en el artículo 1.1. de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales, así como en el artículo 301 del Código Penal de 1995, en los que se puede determinar la detección y la sanción al blanqueo de capitales, estableciendo de igual forma que en el resto de los países que han legislado en materia de Lavado de Dinero que debe existir un delito previo que sea generador de ganancias, dicho ilícito es considerado como un delito grave por su propia naturaleza.

Podemos determinar que el blanqueo de dinero según Alvarez Pastor, aduce que se define en España como "...el blanqueo de capitales es el origen delictivo de éstos. El que se denomina <<dinero negro>> o <<dinero sucio>> es aquel

que tiene procedencia ilícita, ya tenga su origen en el narcotráfico o en cualquier otra actividad tipificada penalmente...”¹

1.5.6. Francia.

En la legislación de dicho país define al blanqueo de capitales (Lavado de Dinero) como el comportamiento o conducta encaminada a la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que tales proceden de un delito penal, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, es decir, la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de un delito penal. La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales proceden de un delito penal o de un acto de participación de tal delito.

Las sanciones por dichas conductas tienen una penalidad hasta de 20 años de prisión y fuertes multas, y algunas veces la prohibición de ejercer ciertas profesiones.

¹ Alvarez Pastor, Daniel, "La Prevención del Blanqueo de Capitales", Edit. Aranzadi, España, 1998, pp.43.

Cabe resaltar que de igual forma Francia al igual que México cuenta con un programa de detección de operaciones sospechosas, así mismo es importante señalar que con este país se firmo un convenio de cooperación mutua.

1.5.7. Suiza.

En dicho país el órgano persecutor y prevensor del delito de Lavado de Dinero es La Comisión Bancaria Federal. En su Código Penal se penaliza la confiscación de los recursos económicos o bienes cuando se presume que provienen de una actividad criminal.

Cabe resaltar que desde nuestro punto de vista en este país se cuenta con un sistema de protección al secreto bancario bastante dispar con su pretensión de perseguir el delito de blanqueo de capitales.

1.5.8. Venezuela.

Se contemplo esta actividad en el año de 1992 y se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas específicamente en el artículo 37, que establece que por sí o por interpuesta persona, sea

natural o jurídica, transfiera capitales o beneficios por medios mecánicos, telegráficos, radioeléctricos o por cualquier otro medio, se sancionará con prisión de 15 a 25 años.

Cabe resaltar que con este país se firmo un convenio de cooperación mutua.

1.5.9. Colombia.

Quedo regulado el delito de Lavado de Dinero en junio de 1995 con el establecimiento de la Ley Anticorrupción en su artículo 31, que enmienda al 117 del Código Penal mismo que penaliza al lavado de ganancias obtenidas de actividades ilícitas; y establece la pena de prisión de tres a ocho años, a quien "a sabiendas oculte, obtenga, transforme, invierta, transfiera, tome en custodia, transporte, administre o adquiera el objeto o producto, aparente la legitimidad o legitime la propiedad procedente de una actividad ilícita".

Resaltando que instaura un aumento del setenta y cinco por ciento sobre la sentencia de prisión en los casos de secuestro o extorsión; cuando se realicen cambio de divisas o transacciones comerciales extranjeras, y cuando se introduzca mercancía a la aduana colombiana como parte de un plan de lavado, así como al enriquecimiento ilícito.

1.6. México.

El fenómeno de Lavado de Dinero, conducta a la cual México en los últimos años, le ha dado una atención especial en lo que se refiere a su prevención, detección y combate, ya que la misma es utilizada por las organizaciones criminales, tanto de origen nacional como internacional.

La historia de Lavado de Dinero, tiene su origen en el contexto del crecimiento del fenómeno del tráfico de drogas, ya que siempre ha existido la necesidad de lavar las ganancias procedentes del narcotráfico, a fin de ocultar su origen y relación con una amplia gama de actividades criminales.

Esta conducta causa graves daños a la democracia, a la moral pública y a la seguridad ciudadana y representa serios riesgos y consecuencias a las economías de los países, por lo que se ha visto la necesidad de instrumentar políticas anti lavado.

El Lavado de Dinero, es el conjunto de procedimientos utilizados para ocultar o disfrazar el origen de actividades ilícitas, a fin de aparentar que se obtuvo de fuentes legítimas.

La unidad base del intercambio económico es el dinero en todas las sociedades, siendo además el núcleo de la economía política, tiene tres atributos que se resumen en capacidad de servir como medio de intercambio, capacidad de servir como medida de valor o valor relativo y capacidad de servir como depósito de valor, por ello reviste vital importancia para las organizaciones criminales el lavar el dinero proveniente de actividades ilícitas, utilizando al efecto diversos procedimientos los cuales hasta hace algunos años consistieron entre otros, en simples depósitos o transferencias, creación de empresas fantasmas, a fin de aparentar una legitimidad del dinero, de tal forma que el dinero reingresaba al sistema económico con la apariencia de lícito.

Estos procedimientos han sido conocidos ampliamente, por las autoridades responsables de la detección, prevención y combate de dicha conducta en los diversos países en donde se presenta este fenómeno, motivo por el cual las tendencias para ocultar y disfrazar el origen se han venido sofisticando paralelamente con los avances tecnológicos, lo que permite actualmente lavar el dinero con una simple llamada telefónica, que es recibida en otro continente a través de Chips, Internet y todo el sistema cibernético.

Un gran número de países han considerado un deber el globalizar acciones tendientes a la prevención y al combate del Lavado de Dinero, realizando a

nivel internacional reuniones, pactando Convenciones, Tratados Bilaterales y Multilaterales, actualizando además su legislación nacional.

México a partir de 1990, ha realizado esfuerzos representativos para combatir el Lavado de Dinero, atendiendo no sólo a la actualización del marco jurídico sino llevando a cabo operativos en sus principales puertos de embarque, aéreos, marítimos y terrestres, a fin de conocer quienes y cuanto dinero se interna al país.

A fines de 1995 y principios de 1996, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participó en 10 reuniones con la Procuraduría General de la República, a fin de analizar, proponer y formular proyectos de actualización relativos a la conducta ilícita comúnmente conocida como Lavado de Dinero, culminando en la adición al Código Penal Federal del artículo 400 Bis, que tipifica la conducta de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual entro en vigor el 14 de mayo de 1996, y la derogación a partir de esa misma fecha, del artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto se seguirá aplicando para aquellas conductas realizadas durante su vigencia.

Previo a lo expuesto, se realizaron modificaciones a diversas leyes financieras, las cuales entraron en vigor el 18 de noviembre de 1995, mismas que son el soporte legal para instrumentar el Sistema de Registro de Operaciones

Sospechosas, en las Instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano, se tiene previsto que a partir del 1° de enero de 1997 se este en posibilidad de iniciar la aplicación de las disposiciones generales, que regularan el Sistema de Reportes de Operaciones Sospechosas, así como su captura y almacenamiento, siempre y cuando se tenga instalado el equipo de cómputo, y se haya recibido la asesoría de los expertos del FINCEN.

Con base en el ejercicio de facultades de comprobación (revisiones fiscales) y otros procedimientos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra realizando la investigación de 199 asuntos, habiendo culminado 25 de ellos en la presentación de querrela ante el Ministerio Público Federal por la presunta realización de la conducta tipificada en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación (Lavado de Dinero), en dichas investigaciones se encuentran integrantes de los Cártels de Tijuana, de Ciudad. Juárez, del Golfo, de Sinaloa y del Sureste.

Capítulo 2

Generalidades.

2.1. Características del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El Lavado de Dinero en México, se empezó a legislar el primero de enero de 1994, cuando en el Código Fiscal de la Federación se acordó agregar el artículo 115 bis de dicho ordenamiento legal, esto quiere decir que únicamente se le consideraba como un delito fiscal, al ver los legisladores la importancia de éste delito se consideró que por su importancia en la vida nacional se le debería considerar como un delito grave, por lo que se contempló en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de conformidad con las reformas publicadas exactamente un mes después de la promulgación de las reformas al Código Fiscal de la Federación.

Cabe hacer mención que de conformidad al proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue que incluyó al artículo 115

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bis del Código Fiscal de la Federación, publicándose el 28 de diciembre de 1990, entrando en vigor el 1º de enero de 1991, teniendo una duración legal de diez años, cinco meses, trece días.

Siguiendo con la cronología del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, cabe hacer alusión que el día 13 de mayo de 1996 se derogo dicho artículo, por considerarse un delito muy grave para la economía nacional, considerándose que por su complejidad no debería considerarse únicamente como un delito fiscal sino mas bien penal, cosa con la que concordamos totalmente ya que al considerársele como un delito penal, se construía así una verdadera fortaleza para su prevención y persecución, dicho numeral que nos constrañe a su estudio es el 400 bis del Código Penal Federal, mismo que se encuentra inmerso en el Título Vigésimo Tercero relativo al Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (desde nuestro punto de vista mal denominado, ya que debería decir Lavado de Dinero), en su capítulo II, cabe hacer mención que el legislador preocupado por los hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se adicionaron a dichas reformas artículos transitorios, que dicen lo siguiente:

"...SEGUNDO.- El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá

aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales.

TERCERO.- Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán calificando como graves, en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes..."

Cabe señalar que el día 13 de mayo de 2001, prescribió, dicho artículo, aunque hay que recordar que no por esto quedan impunes los delitos acontecidos durante su vigencia sino que se aplicará el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y no querrá decir que los hechos acontecidos durante la vigencia del multicitado artículo 115 bis del Código Fiscal Federal, y lo pondremos

considerar como un delito continuado cuando su conducta sea en forma reiterada y nos lleve a las conductas descritas en el artículo materia de la presente tesis.

Es por lo anteriormente escrito que el presente trabajo de investigación consideró que puede ser de gran utilidad para la sociedad en la que nos desenvolvemos, ya que se sigue considerando como un delito grave según lo estipula el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Todo lo anterior concuerdo con lo estipulado por el Autor Nando Lefort, que dice: "los motivos por los cuales el lavado de dinero fue establecido como un delito especial en una ley de carácter Federal como lo es el Código Fiscal Federal, no parecen muy claras"².

Cabe hacer mención que Pedro Zamora Sánchez dice que: "la definición de lavado de dinero debe incluir los conceptos y las acciones que lo circunscriben y que fueron enunciados previamente"³

² Nando Lefort, Víctor Manuel, "Lavado de dinero", edit. Trillas, México, D.F. 1996, pp35.

³ Zamora Sánchez, Pedro, "Marco jurídico del lavado de dinero", edit. Oxford, México, D.F. 2000, pp 3.

2.2. Delito previo.

Desde nuestro punto de vista se pueden considera como delitos previos generadores de lavado de dinero, todos aquellos que generen ganancias o utilidades de una actividad considerada como un injusto penal ya sea del orden federal o común, por lo que hace a lo establecido en el artículo en estudio no estamos de acuerdo con lo que establece en cuanto a que "...con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita..." ya que por lo que hace a estas dos últimas palabras no son del todo exactas ya que desde nuestro punto de vista debería decir "DE UN DELITO" ya que muchos defensores se han valido de esta falla técnica de la ley penal federal, para obtener beneficios para sus clientes, al considerar por ejemplo a los delitos establecidos en los artículos 102 y 108 del Código Fiscal de la Federación conocidos como contrabando y defraudación fiscal, respectivamente, por no considerarse como actividades ilícitas, sino como conductas.

Retomando la idea del delito previo, por citar algunos ejemplos de éstos, encontramos al más común que es el de contra la salud mejor conocido como narcotráfico, además fraude, delincuencia organizada, delitos contra la Ley General de Población mejor conocido como tráfico de indocumentados, lenocinio, cohecho, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

Cabe destacar que por la simple consumación de dichos delitos, tenemos que considerar que se tratan de delitos económicamente muy lucrativos, los delincuentes han instaurado una serie de medidas muy sofisticadas encaminadas a disfrazar el origen ilícito de los recursos obtenidos de sus delitos

2.3. Requisitos de procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad nos constriñen a dos figuras jurídicas de alta relevancia para poder llevar a cabo con los requisitos exigidos para la persecución del delito de lavado de dinero, mismos que son los siguientes:

2.3.1. Querella.

Etimológicamente la palabra Querella proviene del latín querella, que significa: acusación ante el juez o tribunal competente, conque se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso de la acción penal contra los responsables de un delito.

La Querrela es de suma importancia jurídica para la iniciación del procedimiento penal, y por ende para que pueda validarse el proceso en el plano doctrinal y en el estrictamente legal, se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; esto es necesario para cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad establecido en el artículo 16 Constitucional y así mismo con las condiciones objetivas de punibilidad.

COLIN SANCHEZ nos da su concepto de Querrela y dice que es: "... El derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente..."⁴

Para RAFAEL DE PINA la querrela "es el escrito en el que, con las exigencias formales que la ley determina, se ejerce la acción penal"⁵

⁴ Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, Décimo Sexta edición, México, 1997, pág. 315

⁵ Citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Harla, Décimo Segunda Edición, México, pág. 238.

JIMENEZ ASENJO define a la querrela como "aquel escrito que, extendido en forma, se presenta ante el juez penal, o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito..."⁶

OSORIO Y NIETO la define como "... Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."⁷

MANUEL RIVERA SILVA dice que "... La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organismo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."⁸

En lo particular nuestro concepto de querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querrelante, víctima de un hecho presumido como ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y para que quede satisfecho uno de los

⁶ Citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 238.

⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Cesar Augusto. Ensayos penales, Porrúa, Segunda Edición, México 1993, pág. 7.

⁸ Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal Porrúa, Vigésima Sexta Edición, México 1992, pág. 112.

requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, para la investigación de un probable injusto penal.

El trámite común en relación con la mayoría de los delitos sería el de la denuncia, verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede separado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la persecución del mismo, como se desprende de los artículos 262, 263, 264, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se puede decir que los presupuestos procesales son condiciones de existencia, requisitos esenciales de existencia, requisitos esenciales para el nacimiento y la relación procesal. Es por eso que es preciso diferenciar los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los relativos a la esencia y a los contenidos formales de él. Los primeros competen al derecho penal sustantivo pero con reflejo en el derecho penal adjetivo. Los segundos afectan, directa e inmediatamente, a la propia existencia de la relación jurídico procesal, ya que suponen la promoción de la acción penal.

La Querrelia resulta de gran trascendencia para poder lograr que una Averiguación Previa logre su fin jurídico que es la Consignación y si no es bien complementada por el Agente Investigador ésta caerá en el supuesto del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe destacar que el requisito exigido por el ya derogado artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, lo establecía en el artículo 92 de dicho ordenamiento, inmerso en el contenido del Capítulo II relativo a los "Delitos Fiscales", el que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Formule querrelia tratándose de los previstos en los artículos... y 115 bis;..."

2.3.2. Denuncia:

La palabra Denuncia proviene del verbo denunciar; que proviene del latín denuntiāre, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

Desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Diversos autores dan definiciones de la Denuncia entre ellos el Maestro OSORIO Y NIETO nos dice que: "... Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio...."⁹

BRISEÑO SIERRA nos dice que: "...es una participación de conocimiento..."¹⁰ El Licenciado RIVERA SILVA aduce que "...La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimientos de ellos..."¹¹

⁹ Osorio y Nieto, Ob. Cit. pág. 7.

¹⁰ Briseño Sierra, Humberto. El enjuiciamiento penal mexicano. Trillas, Segunda Edición, México 1985, pág.21

¹¹ Rivera Silva, Ob. Cit., pág.39

Se puede decir que la expresión denuncia se puede definir como, el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

Dentro de este significado se puede ubicar dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Como dice COLIN SANCHEZ que "... la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley..."¹²

Podemos distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, la que se sabe referente a un delito, ya sea por el propio ofendido o bien puede ser cualquier otra persona. Como requisito de procedibilidad encontramos que en el artículo 16

¹² Collín Sánchez, Ob. Cit. pág. 315

Constitucional hace alusión a que la denuncia entre otros elementos es necesario para poder dictar una orden de aprehensión.

La Denuncia cuenta con los siguientes elementos:

a) Relación de actos que se estiman delictuosos;

La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acontecido y puede ser escrito o en forma oral.

b) Hecha ante el órgano investigador:

La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador ya que si se hace ante cualquier otra autoridad, constituirá una denuncia desde el punto de vista común pero se considera de orden jurídico-procesal.

c) Hecha por cualquier persona:

Por lo referente a que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona, esto es que cualquier persona la puede realizar siempre y cuando esté en plenas facultades físicas y mentalmente apto; cuando alguna persona adolezca de éstas características podrá formular su denuncia mediante representante legal.

Los efectos de la denuncia, en términos generales, son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor mediante la:

- a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general;
- b) Práctica de investigaciones que la misma ley establece, y
- c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no estén precisadas en la ley.

Dicho requisito de procedibilidad se encuentra contemplado en el artículo materia del presente análisis en su sexto párrafo que dice:

"Artículo 400 bis.-

"...En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."

Las autoridades facultadas para formular y presentar la denuncia a que se hace alusión en éste último párrafo lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

de conformidad con lo que establecen los artículos 10, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir Procurador Fiscal de la Federación, Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, Director General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y el Director de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respectivamente.

2.4. Investigación.

En cuanto hace a la investigación encontramos que según lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará

ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

Por lo que es únicamente facultad del Ministerio Público. Por lo que hace al ámbito federal se encuentra establecido en el numeral 102 apartado A que el Ministerio Público de la Federación será el encargado de la investigación.

"Artículo 102.- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todas los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de

justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley..."

En la práctica podemos observar que no es únicamente facultad del Ministerio Público la investigación, sino por cuestiones de otras disposiciones legales encontramos también que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también ejerce esta facultad, al solicitarle su intervención la Procuraduría General de la

República para la investigación y persecución del delito contemplado en el artículo materia del presente estudio, cosa que en realidad ha sido de mucho beneficio para la persecución del delito de lavado de dinero, ya que ambas dependencias gubernamentales tienen declarada una guerra sin cuartel a los delincuentes que encontraron en dicha conducta antijurídica su modus vivendi, misma que es una actividad bastante lucrativa.

Cabe hacer el señalamiento que si se realizara un trabajo en verdad al unísono por parte de ambas dependencias gubernamentales, para la persecución de dicho injusto penal, tendría mayores resultados la investigación realizada, ya que actualmente se le da intervención a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando existen arraigos y la Procuraduría General de la República le da intervención hasta que no puede demostrar plenamente una conducta ilícita y se va a tratar de cuadrar los hechos en la conducta del artículo 400 bis del Código Penal Federal, que es totalmente válido, pero si antes de que se arraigue a los presuntos responsables se le diera intervención a dicha Secretaría los resultados podrían ser mas halagadores.

2.5. Aseguramiento.

El aseguramiento es la figura jurídica que permite a la autoridad retener bienes, propiedades, derechos de una persona que se presume provinieron de una actividad calificada como ilícita.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones

aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Código Penal Federal.

ARTÍCULO 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los

haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO QUINTO

DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Artículo 31.- El Servicio de Administración nombrará un administrador, para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren.

Artículo 33.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

2.6. Prescripción.

Podemos entender la prescripción penal desde dos puntos de vista que son los siguientes: a la acción como a la pena, toda vez que la prescripción es una forma de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo. Cabe hacer mención que tanto la prescripción penal como la de la pena tiene carácter personal.

Por lo que se refiere a la prescripción de la acción penal puede interrumpirse y su efecto es la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo.

El hecho que interrumpe la prescripción está constituido por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, mientras no dejen de practicarse, pues entonces el plazo comienza a correr desde el día siguiente de la última actuación.

Si la práctica de esas actuaciones requiere averiguación previa, resolución o declaración de alguna autoridad, las gestiones tendientes a recabarla tienen el efecto interruptor de aquélla, siempre que esto suceda antes del transcurso de la mitad del plazo perentorio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe hacer mención que el hecho que interrumpe de plano la prescripción es únicamente la aprehensión del inculpado.

Prescripción de la acción penal es la prescripción de la pretensión punitiva y su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para efectos del artículo 400 bis del Código Penal Federal se dice que la prescripción puede contarse desde que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del delito y del delincuente de conformidad a lo establecido en nuestra legislación federal, que en lo que interesa señala que:

El Código Penal Federal señala lo siguiente:

CAPITULO VI

Prescripción

ARTICULO 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

ARTICULO 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ARTICULO 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTICULO 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

ARTICULO 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

ARTICULO 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

ARTICULO 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

ARTICULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de

entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

ARTICULO 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

ARTICULO 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

ARTICULO 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTICULO 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

ARTICULO 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la

prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicables en materia Federal."

Capítulo 3

Marco legal del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el Derecho Mexicano.

En el presente capítulo hablaremos de las disposiciones legales que contempla nuestra legislación como un tema de suma importancia para la detección, prevención, persecución y sanción del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita comúnmente conocida como lavado de dinero.

Nos podremos percatar que el ánimo de nuestros legisladores tienen una preocupación en el gran auge de este delito en nuestro país, por lo que se trata de poner candados jurídicos a la perpetración de la conducta descrita en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, los cuales transcribiremos a continuación:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1. Legislación Penal

En cuanto hace a la legislación penal contemplada en nuestro país encontramos que tanto la legislación adjetiva como sustantiva en materia penal prevén y sancionan la conducta conocida en nuestro país como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita denominada comúnmente Lavado de Dinero.

3.1.1. Código Penal Federal.

Primeramente hablaremos del numeral motivo del presente trabajo de investigación que se encuentra contenido en el Título Vigésimotercero denominado Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y que el legislador consideró atinadamente que en dicho apartado encuadraba la conducta ilícita materia del presente trabajo de investigación.

En su primer párrafo nos indica la penalidad del injusto penal de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que dice lo siguiente:

"Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de

las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de

cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

En este artículo podemos observar la necesidad de contar con el decomiso de los objetos que hayan sido producto de alguna actividad considerada como delito, en el caso que nos ocupa podemos observar que en cuanto a los "...recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita..." se podrán decomisar dichos objetos, ya que son producto de una actividad ilícita y por ende se entiende que violentan la economía del país al tratar de disfrazar el verdadero origen de dichos recursos, al mezclarse con recursos lícitos.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos

por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que se refiere a la Prescripción de la acción penal en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la prescripción será de diez años ya que dice el artículo 400 bis en estudio "...Se impondrá de cinco a quince años de prisión..." y se encuentra inmerso en el siguiente artículo:

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

En cuanto hace a los delitos cometidos por servidores públicos contemplados en el Título Décimo referente a Delitos cometidos por servidores públicos, Capítulo I en los artículos 212 a 224 de dicho ordenamiento legal en comento; podemos observar que el párrafo tercero del artículo 400 bis del Código Penal Federal señala lo siguiente: "...La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta..."

El delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita está considerado como delito grave de conformidad a lo estipulado en el siguiente numeral:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

"...32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, ..."

Por considerar que el delito en comento es un delito grave se estará a lo dispuesto en el artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis,

3.1.2. Código Federal de Procedimientos Penales.

Referente a las facultades de investigación el Artículo 2 señala a la letra lo siguiente

Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;
- IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y
- XI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron

testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada”.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194, respectivamente.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía

Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad”.

ARTICULO 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupeficientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupeficiente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

"...32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y..."

3.1.3. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

En dicha Ley Federal encontramos que debe existir una relación en la que enlace a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de combatir el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 9.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 11.- En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

3.2. Legislación Fiscal.

Debido a la preocupación por el gran auge que está tomando el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es necesario crear candados en la legislación fiscal para tratar de evitar dicho cáncer social que cada día se va acrecentando en la sociedad no solo nacional sino mundial.

3.2.1. Código Fiscal de la Federación.

Artículo 32 B.- Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del primer titular de la cuenta, cuando éste sea persona moral o en el caso de personas físicas, cuando la cuenta se utilice para el desarrollo de su actividad empresarial.

- II. Abonar el importe de los cheques que contengan la expresión "para abono en cuenta" a la cuenta que se lleve o abra en favor del beneficiario.

- III. Recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación del conjunto de dichas instituciones, y el rendimiento financiero que les genere la recaudación a partir de su recepción y hasta su concentración y abono en la cuenta que se establezca a favor de la Tesorería de la Federación.

IV. Proporcionar en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, la información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

V. Verificar el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes o la que la sustituya de sus cuentahabientes”.

VI. Devolver al librador los cheques nominativos pagados, librados para abono en cuenta del beneficiario, cuando aquél lo solicite, siempre que en los mismos

se hubiesen consignado los datos a que se refiere la fracción I del artículo 29-C de este Código. La institución de crédito deberá efectuar la devolución de los cheques librados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se paguen, siempre que el librador cumpla las condiciones pactadas con la institución de crédito para obtener la devolución de los cheques.

VII. Expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 42.-. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías...

El delito de contrabando podrá considerarse como un delito previo para efectos de lo establecido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal ya que con la

materialización de ésta conducta se generan grandes recursos económicos y por ende el o los sujetos activos de dicho delito con la finalidad de ocultar el origen ilícito de dichos recursos pueden caer en cualquiera de los siguientes conceptos que aduce dicho numeral "...al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza..."

Artículo 105.-. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

...XII. Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, señale en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Disponía el Artículo 115-Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente por los hechos que se hayan cometido durante el 01 de enero de 1990 al 13 de mayo de 1996.

De conformidad con los artículos 2º y 3º transitorios del decreto que derogó señalan lo siguiente:

SEGUNDO.- El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales.

TERCERO.- Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán calificando como graves, en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

Dicho artículo señalaba lo siguiente:

"Artículo 115 BIS.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

OPERACIONES DIVERSAS.

I.- Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

TRANSPORTACION, TRANSMISION O TRANSFERENCIA DE DINERO O BIENES.

II.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita; o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

PRODUCTOS DE ACTIVIDADES ILICITAS.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de

dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como productos de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SISTEMA FINANCIERO

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere esta artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

SISTEMA FINANCIERO. CONCEPTO.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de

ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

ELEMENTOS DEL TIPO DELICTIVO

- a) La existencia de la acción correspondiente a la realización de una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general cualquier enajenación o adquisición; o de transporte, transmisión o transferencia de algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México
- b) Que el objeto de la conducta prevista en las modalidades de la acción señalada, se refiera a dinero o a cualquier bien proveniente o que represente el producto de alguna actividad ilícita.
- c) Que la acción ejecutada tenga como propósito ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- d) La realización de la acción que entraña el elemento subjetivo del tipo, referente la necesidad de que el sujeto activo ejecute la conducta a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de una actividad ilícita.

3.2.2. Ley Aduanera

La Ley Aduanera contempla los siguientes supuestos que podemos considerar como delito previo al ilícito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 9.- Efectivo o valores que ingresen las personas

Las personas que al entrar o salir del país lleven consigo cantidades en efectivo, o en cheques o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligadas a declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas.

Artículo 184.- Infracciones relativas a presentar documentos

Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III. Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.

IV. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

V. Presenten a las autoridades aduaneras la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.

VI. Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría, información distinta a la declarada en dicho documento o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

VII. Omitan imprimir en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado el código de barras.

- VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- IX. Omitan entregar la lista de pasajeros a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de esta Ley.
- X. Omitan dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.
- XI Presenten el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la certificación del pago del módulo bancario o sin la firma del agente aduanal o su mandatario o del apoderado aduanal.
- XII Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente la declaración semestral a que se refiere el artículo 87, fracción I de esta Ley.
- XIII Presenten el pedimento que ampare la mercancía que importen, omitiendo el nombre o la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador.
- XIV Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

3.3. Legislación Financiera.

En cuanto hace a la legislación financiera podemos percatarnos de que de igual forma que la legislación fiscal existe una preocupación por contar con una economía transparente para salvaguardar los intereses del erario federal.

Por lo que hace al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita encontramos que el Legislador puso especial énfasis al aspecto en el párrafo cuarto del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

"...En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."

3.3.1. Ley de Instituciones de Crédito.

Podemos distinguir que el espíritu del legislador para evitar conductas ilícitas por parte de los funcionarios y/o empleados bancarios en el artículo materia de la presente tesis.

"...La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilium a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente..."

Artículo 113.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que dolosamente presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito, y

IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.

Artículo 114.- Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y

empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y

vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

3.3.2. Ley del Mercado de Valores

Artículo 52Bis 3.- Los delitos previstos en los artículos 52, 52 Bis, 52 Bis 1, 52 Bis 2, 52 Bis 5, 52 Bis 6, y 52 Bis 7 de esta ley, se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la casa de bolsa o especialistas bursátiles ofendidos, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en este capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las casas de bolsa y especialistas bursátiles, actos u operaciones,

que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de los servicios de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen, y las prácticas comerciales y bursátiles que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias casas de bolsa y especialistas bursátiles. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos,

funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

3.3.3. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 140.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141 al 146 y 147 al 147 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la

Institución o sociedad mutualista de seguros ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

Segundo párrafo (Se deroga)

Las multas previstas en este capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes periódicos sobre las operaciones y actividades que realicen con sus contratantes, asegurados, beneficiarios y otros usuarios de sus servicios, por los montos y en los supuestos, que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las mencionadas empresas aseguradoras, que consideren sus condiciones

específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales, financieras y aseguradoras que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias empresas aseguradoras.

Las disposiciones de carácter general señaladas en el párrafo anterior y las obligaciones previstas en ellas, deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las citadas empresas de seguros; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con multa equivalente del diez al cien por ciento del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las empresas de seguros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades

competentes expresamente previstas. La violación a estas disposiciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

3.3.4. Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 74.-Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También estar obligados al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a éstos.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción IV del artículo 140 de esta Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 134 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 80 de esta Ley. Cuando los ingresos a que se refiere el Capítulo IX de este Título los reciban los contribuyentes señalados en el Título II las sociedades de inversión de renta fija interesadas exclusivamente por contribuyentes del Título II o las personas morales a que se refiere al artículo 78 de esta Ley, no se efectuará la retención del impuesto señalado en el Capítulo de referencia.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante el año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Las personas físicas que sean socios o asociados de personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o pesqueras o miembros de sociedades cooperativas de producción, deberán comunicar por escrito a dichas personas, en cada ejercicio, en cual de ellas deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto por los Artículos 10-B y 67-B de esta Ley. En caso de que la comunicación a que se refiere este párrafo no se efectúe en los primeros tres meses del ejercicio, se considerará que dicha persona física esta siendo considerada por otra persona moral para los efectos mencionados.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de

contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 65 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a las Secciones II y III del Capítulo VI de este Título.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control de capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la, legislación aduanera.

3.3.5. Ley del Mercado de Valores

ARTICULO 52Bis 3.- Los delitos previstos en los artículos 52, 52 Bis, 52 Bis 1, 52 Bis 2, 52 Bis 5, 52 Bis 6, y 52 Bis 7 de esta ley, se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la casa de bolsa o especialistas bursátiles ofendidos, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en este capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las casas de bolsa y especialistas bursátiles, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de los servicios de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza

de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen, y las prácticas comerciales y bursátiles que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias casas de bolsa y especialistas bursátiles. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades

competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

3.3.6. Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la Institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto

de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

3.3.7. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en Relación a las Casas de Cambio

Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes periódicos sobre las operaciones y servicios que realicen sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y cambiarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

Las disposiciones de carácter general señaladas en el párrafo anterior y las obligaciones previstas en ellas, deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada con multa que será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores equivalente del diez al cien por ciento del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y

empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán abstenerse de dar noticia o información de los reportes a que se refiere este artículo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

3.4. Diversas disposiciones legales.

En el contenido de diversas disposiciones legales podemos encontrar que el legislador se encuentra sumamente preocupado por el auge que ha tenido el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en nuestro país, por lo que se ha tratado de imponer candados en diversas disposiciones legales

3.4.1. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero.

Artículo 3. Son Agentes del Ministerio Público de la Federación el Procurador; los Subprocuradores; el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud; el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales; el Visitador General; el Titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada; el Titular de la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero; los Directores Generales de lo Contencioso y Consultivo, de Asuntos Legales Internacionales, de Amparo, de Constitucionalidad y Documentación Jurídica, de Normatividad Técnico Penal, de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C", de Visitaduría, de Inspección Interna, de Protección a los Derechos Humanos y los Delegados Estatales, así como aquellos servidores públicos a los que se les confiera dicha calidad.

CAPITULO SEXTO TER

De la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero

Artículo 19 ter. Al frente de la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, habrá un titular quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, respecto de los delitos previstos en el artículo 400 bis del Código Penal Federal y los conexos a éstos;
- II. Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales;
- III. Establecer y mantener, en coordinación con la Unidad Administrativa competente, comunicación con autoridades de otros países, así como con organizaciones internacionales para intercambiar información que resulte necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos previstos en el artículo 400 bis del Código Penal Federal;
- IV.- Proponer políticas y estrategias de acción para combatir los delitos previstos en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en coordinación con las autoridades competentes;
- V. Participar, en coordinación con la Unidad Administrativa competente, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes, tratados, decretos, reglamentos y demás instrumentos normativos que se relacionen con los delitos previstos en el artículo 400 bis del Código Penal Federal;
- VI. Establecer, en coordinación con la Unidad Administrativa competente, los sistemas de información y estadística de los delitos previstos en el artículo 400 bis del Código Penal Federal;
- VII. Aprobar en definitiva los dictámenes sobre el no ejercicio de la acción penal y la reserva de la averiguación previa, en los asuntos de su competencia;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otras unidades administrativas, para conocer de los procedimientos que se relacionen con los delitos previstos en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y

IX. Las demás que sean consecuencia natural de sus funciones y necesarias para el buen funcionamiento de la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero.

Artículo 19 ter-1. El Titular de la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero será nombrado por el Procurador General de la República y deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 7, 11 bis-1 y 11 bis-2 de este Reglamento.

La Unidad Especializada estará integrada por el Titular, Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, Peritos y demás personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los manuales de organización, y a quienes les serán aplicables en lo conducente lo dispuesto en los artículo 11 bis-1, 11 bis-2 y 11 bis-3 del presente Reglamento.

REFORMAS DEL 17 DE JULIO DE 2000.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- Las referencias que los acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones administrativas hagan a la Unidad Administrativa facultada para conocer del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se entenderán hechas a la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero.

TERCERO.- La Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero también conocerá de los delitos previstos en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996, de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios del mencionado Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

3.4.2. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

XXXII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:

XXXII.4 Dirección General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

XXXII.6 Dirección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

Artículo 59. Compete a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, ejercer las atribuciones siguientes:

- I.- Establecer los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia, salvo aquellos que compete establecer a otra unidad administrativa de la Secretaría;
- II.- Evaluar la operación en las materias de su competencia, y proponer, en su caso, las medidas que procedan;
- III.- Notificar las resoluciones que dicte, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades;

IV.- Solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme a este artículo;

V.- Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

VI.- Participar en la formulación de políticas y en los programas de investigación, así como estudiar e investigar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de las conductas ilícitas previstas en el Artículo 400-Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos, para hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que ésta formule las querellas o denuncias que, en su caso, procedan;

VII.- Aplicar las disposiciones de carácter general que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría para prevenir y detectar actos u omisiones, con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito;

VIII.- Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;

IX.- Expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;

X.- Participar en la formulación y ejecutar los convenios o tratados en los asuntos de su competencia, y

XI.- Recibir, capturar y analizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la información contenida en los reportes que están obligadas a presentar las instituciones de sistema financiero relacionados con sus clientes y usuarios, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9°. De la Ley Aduanera.

Artículo 83.- Compete a la Dirección General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

Estudiar y recabar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de delitos previstos en las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, al mercado de valores, al sistema de ahorro para el retiro y demás instituciones que integren el sistema financiero y las relativas a la comisión de delitos de los servidores públicos de las entidades del sector coordinado por la Secretaría, así como de otros hechos delictuosos en que ésta resulte ofendida, o de aquéllos en los que tenga interés;

Denunciar, querellarse, así como formular y presentar las declaratorias de perjuicio y peticiones que procedan en relación con la responsabilidad penal y los hechos delictuosos a que se refiere la fracción anterior de este artículo, que

deban hacerse al Ministerio Público, así como formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello, y proponer la petición de sobreseimiento del proceso u otorgar el perdón en los casos que proceda; asimismo, denunciar o querellarse respecto de la comisión de las conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas o en las que sea necesario que la Secretaría presente denuncia, querrela o petición para proceder penalmente, una vez que la unidad administrativa competente de la Secretaría le haya remitido las pruebas, constancias y demás documentación que sean necesarias para su formulación;

3. Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a los hechos delictuosos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;
- IV. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- V. Solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios, con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme a este artículo;
- VI. Solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios en las materias de su competencia;

- VII. Evaluar y someter a consideración del Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones las medidas preventivas y correctivas tendientes a evitar hechos delictuosos relativos a la materia de su competencia;
- VIII. Apoyar al Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones para participar en el estudio y elaboración de anteproyectos de leyes o decretos y demás disposiciones legales materia de su competencia;
- IX. Desahogar las consultas y emitir opinión respecto de aquellos asuntos relacionados con el ámbito de su competencia;
- X. Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público, solicitando, en su caso, la solventación dentro del término legal a las unidades administrativas competentes;
- XI. Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- XII. Representar a la Secretaría ante el Ministerio Público en el ámbito de su competencia;
- XIII. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia, y
- XIV. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

Artículo 84.- Compete a la Dirección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

Estudiar las pruebas, constancias, documentación e informes que le sean proporcionados por la unidad administrativa competente de la Secretaría, sobre la comisión de las conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas o en las que sea necesario que la Secretaría presente denuncia, querrela o petición para proceder penalmente, integrando los expedientes relativos, así como denunciar o querrellarse en los casos que proceda, una vez que la unidad administrativa competente de la Secretaría le haya remitido las pruebas, constancias y demás documentación que sean necesarias para su formulación y, coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales de que se trate;

Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a los hechos delictuosos a que se refiere la fracción I de este artículo;

Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;

- IV. Solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios, con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme a este artículo;
- V. Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- VI. Representar a la Secretaría ante el Ministerio Público en el ámbito de su competencia;
- VII. Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público, solicitando, en su caso, la solventación dentro del término legal a las unidades administrativas competentes, y
- VIII. Acordar con el Director General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita los asuntos de su competencia.

3.4.3. Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto hace a dicho Código el artículo en comento se contempla en el Título Vigésimotercero denominado "Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita"

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

ARTICULO 400 BIS.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o por cualquier medio transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita con ellos.

La pena prevista en el párrafo anterior será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Capítulo 4

Elementos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A fin de poder tener una visión más amplia con respecto al contenido inmerso en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y poder comprender adecuadamente dicho precepto legal es de trascendental importancia analizar cada uno de los elementos que en éste se establecen.

Es por ello que el presente capítulo es de suma importancia en el presente trabajo de investigación para poder así lograr demostrar que dicho precepto legal es inoperante e ineficaz en nuestra legislación vigente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1. Acción u omisión.

Etimológicamente la palabra Acción proviene del latín *actio* que quiere decir movimiento, actividad, acusación.

Este vocablo jurídicamente tiene varias acepciones, la de mayor trascendencia es la de carácter procesal, ya que se puede describir como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de orden legal.

Debemos entender la acción en dos sentidos. En sentido amplio como la conducta exterior voluntaria con la finalidad de obtener un resultado típico, antijurídico y culpable, consistente en la alteración al mundo exterior.

“La acción es un acto de voluntad, su exterización mediante un hacer o mediante inactividad y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta. De lo que se desprende el nexo causal entre la acción y el resultado”¹³

En sentido estricto podemos decir que consiste en un movimiento corporal voluntario, con la finalidad a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.

¹³ López Belancurt, Eduardo, “Teoría del delito”, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, 85 pp.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo es una acción que constrañe a una actividad, en un hacer; mientras que la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

La conducta de acción tiene tres elementos y estos son los siguientes:

- **Movimiento:** Es una conducta de acción integrada por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal, violando una norma prohibitiva.
- **Resultado:** Es una consecuencia de la acción u omisión.
- **Relación de causalidad (nexo causal):** Es la acción u omisión física y el resultado externo de la conducta.

Omisión es la inactividad voluntaria en un deber jurídico. Por lo tanto debemos considerar que los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

La omisión cuenta con cuatro elementos que son los siguientes:

- **Manifestación de la voluntad.**
- **Una conducta pasiva (inactividad).**
- **Deber jurídico de obrar.**

- Resultado típico jurídico.

De conformidad a lo establecido por el artículo 7º del Código Penal Federal ningún hecho se podría considerar como delito si no se realiza, a través de una acción o de una omisión. Es por lo anteriormente señalado que el delito es antes que nada una acción o materialización de un acto calificado como injusto penal, o una omisión de hacer o no hacer.

Cabe hacer mención que en algunos delitos como es el caso del ilícito materia de la presente tesis nos aduce que: "... al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas..." por lo que se puede observar se trata de la conducta de acción ya que se utiliza el verbo realizar.

En los delitos de resultado material también es atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- 1.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Omisión etimológicamente proviene del latín *omissio-onis*

La acción y la omisión se plantean y examinan en tres niveles conceptuales diferentes como lo son: el prejurídico penal, el del tipo y el correspondiente al delito.

Cuando hablamos del nivel prejurídico penal, nos referimos a la actividad humana que es un suceso natural, regido por la causalidad y realizable independiente de la existencia de una norma.

La inactividad es decir no hacer algo determinado, en cambio, no es un suceso natural y, por lo mismo, no se encuentra sometida a la causalidad.

Las actividades e inactividades humanas se efectúan bajo el control de su autor, o bien, ocurren porque su autor no puede ejercer ningún control sobre las mismas. Las primeras constitutivas de las acciones o de las omisiones, son realizables intencionalmente o por descuido; las segundas, ocurren de manera fortuita.

Por otra parte las actividades de un ser humano pueden producir beneficios o perjuicios o neutralidad para los demás seres humanos; las inactividades, jamás producirán tales consecuencias. En las inactividades se advierte que el ser humano, al no realizar la actividad ordenada, no evita los beneficios o los perjuicios o la neutralidad que van a producirse de una manera causal.

Por lo que de dichas actividades o inactividades que legitiman la intervención legislativa penal y, por lo mismo, pueden ser materia de prohibición penal, son aquellas que poseen la propiedad de antisocialidad.

4.2. Bien jurídicamente tutelado o protegido.

El bien jurídico es el objeto de protección de las normas de derecho, el legislador estudia la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger que se vean transgredidos por una conducta antijurídica como lo son la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc.

La manera de buscar proteger dichos bienes es mediante el uso de la sanción corporal o económica que en el caso en estudio se aplican ambos; considerando que cuando una persona comete un acto ilícito se le aplicará una

sanción que consiste en castigar esa conducta antijurídica y culpable, aplicándole una sanción que consiste en privarlo de la libertad y de sus propiedades entre otros.

En realidad, se puede establecer que cada tipo delictivo establecido en el Código Penal Federal protege un bien jurídico.

Podemos considerar el bien jurídicamente tutelado, como el objeto jurídico, mismo que se encuentra protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la propiedad privada, la seguridad de las personas, etc.

El bien jurídicamente tutelado o protegido en el delito en estudio lo comprende la economía nacional, ya que al sancionar el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la legislación penal vigente, se observa que existe una preocupación por tratar de proteger la economía del país, al tratar de evitar que los recursos que deambulan en la economía nacional sean recursos saneados y no recursos obtenidos por actividades ilícitas.

4.3. Sujetos.

Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

La calidad de los sujetos en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, podemos decir que el delito en estudio si requiere de ciertas características por lo que hace al sujeto activo de este delito, mismas que describiremos mas adelante.

4.3.1. Sujeto activo (grado de participación).

"El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible, o bien cuando participa en la comisión, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación."¹⁴

Aún cuando la parte primera del artículo en comento no establece calidad específica alguna en el sujeto activo del delito, lo cual quiere decir que cualquier persona puede realizar dicha conducta, los párrafos segundo y tercero de dicho numeral, establecen con precisión la calidad específica requerida en el sujeto activo a efecto de que le pueda hacer reprochada su actuación, ya que inclusive

¹⁴ Osorio, Op. Cit. pps. 34 y 35

en estos casos se agrava la penalización; estableciendo los párrafos mencionados lo siguiente.

Podemos determinar que el sujeto activo en cuanto hace a su calidad, se presenta en ocasiones cuando el tipo penal así lo requiere, como en el presente tema de investigación que enmarca a los funcionarios bancarios y a los servidores públicos.

De lo anterior se colige que cuando el tipo penal lo exige, se desprende que cuando existe una determinada calidad en el sujeto activo del mismo, se tiene que acreditar dicha característica exigido por el mismo.

El sujeto activo del delito es el autor del mismo; en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, se podrá hablar de que la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones que se les conoce como exclusivos.

Ahora bien si el tipo no requiere necesariamente más de un autor, se dice que se trata de un delito individual o unipersonal, en que es legalmente preciso que la acción u omisión descrita no se lleve a cabo por varios sujetos.

Tratándose de delitos exclusivos, es decir de los tipos de sujeto activo calificado, como lo es en el presente tema de Investigación, la calificación procede de ciertas calidades o de ciertas relaciones del sujeto. Tales calidades o relaciones pertenecen al tipo del delito es estudio.

El sujeto activo del delito en estudio se determinan a los empleados y funcionarios de las Instituciones que integran el sistema financiero; así como también a los servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Dicho artículo en estudio dice en sus párrafos segundo y tercero que señalan lo siguiente:

"...La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo,

cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta..."

Las calidades que conforman el delito propio o exclusivo pueden ser naturales como el sexo, una enfermedad, un oficio o arte. Las calidades y las relaciones calificantes pueden ser también jurídicas, como la de servidor público, cónyuge, padre, propietario, unas y otras pueden generar problemas vinculados al concurso de agentes, sobre todo en torno a la intervención posible de un no calificado en el delito perpetrado por el activo, o la comisión del hecho por el no calificado de quien el *intrañeus* se ha servido.

En la actualidad nos encontramos que únicamente existe una jurisprudencia que nos remite al acreditamiento del cuerpo del delito en el ilícito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que nos refiere lo siguiente:

RUBRO: OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL
DELITO.--

Localización:

Clave: 1.2o.P. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo XII

Fecha: Septiembre 2000

Página: 629

Texto:

Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen: de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 1418/99.--12 de julio de 2000.--Unanimidad de votos.--Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.--Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99.--12 de julio de 2000.--Unanimidad de votos.--Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.--Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99.--12 de julio de 2000.--Unanimidad de votos.--Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.--Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99.--12 de julio de 2000.--Unanimidad de votos.--Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.--Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99.--12 de julio de 2000.--Unanimidad de votos.--Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.--Secretaria: Gabriela González Lozano.

Desde nuestro punto de vista esta jurisprudencia es benéfica para las autoridades encargadas de prevenir y detectar el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que aquí les permite no demostrar la existencia de un delito previo que genere recursos, ya que se le revierte la carga de la prueba al inculpado, ya que este tiene que demostrar que dichos recursos provienen de una actividad lícita.

4.3.2. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en la perpetración de un injusto penal es aquel que sufre directamente la acción del sujeto activo, y recaen los actos utilizados para la consumación del mismo, podemos afirmar que es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

El sujeto pasivo del delito es aquella persona que ve transgredida su esfera jurídica, en su persona o en sus bienes, por otra persona que comete una conducta de hacer o no hacer lo que estipulan las leyes penales.

En el delito denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el sujeto pasivo del ilícito es el Estado, ya que se ve afectado en su economía al

mezclarse el dinero obtenido de manera lícita con el proveniente de alguna actividad calificada como ilícita.

4.4. Dolo.

Dolo es el nexo causal entre la conducta y el sujeto implica forzosamente una voluntad por parte de éste para querer y aceptar las consecuencias de su acción u omisión.

Se traduce en palabras sencillas en un actuar o dejar de actuar de manera plenamente consciente del daño que se va a causar al bien jurídicamente tutelado o protegido.

De conformidad con lo anterior, nos percatamos que el contenido de la norma de conducta no depende sólo de elementos objetivos que la configuran, sino que también de elementos subjetivos. El objetivo más representativo es el dolo, por ello es que debe anteponerse el elemento de dolo.

Cabe hacer mención que por lo que respecta al ilícito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tiene un carácter esencialmente doloso. Es por ello que podemos determinar que para el mejor estudio de esta figura delictiva

debe de mencionarse de manera separada la calidad de los sujetos activos que en el presente caso lo son los empleados o funcionarios bancarios y los servidores públicos.

Diversos autores lo conceptualizaron como la intencionalidad de la comisión de un acto calificado por las leyes penales como delito.

4.5. Elemento subjetivo específico.

El elemento objetivo o material está referido al sujeto activo que realiza una acción u omisión, así como también, al sujeto pasivo, persona física, y a la cosa objeto de delito. Por lo cual dicho elemento corresponde a estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados, espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos "objetivos", fijados a la ley en forma descriptiva y también, estados y procesos anímicos.

Estos van a atender a la intención, el ánimo que tuvo el sujeto activo debe tener, en la realización de algún ilícito.

De esta forma podemos concluir que el tipo penal en estudio, se requiere que el elemento subjetivo es el "a sabiendas" contemplado en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para que se pueda ser tipificada, como delito. El elemento subjetivo puede radicar en el conocimiento que tiene el autor, de la realidad de un determinado estado de las cosas.

Estos elementos serán fundamentalmente para la tipificación de algunas conductas ilícitas, por lo que es necesario que en los tipos que se requieren o contienen éstos, se efectuó una interpretación muy minuciosa para evitar una malversación de la intención del legislador.

Los elementos subjetivos, son aquellos a los que se consideran "dolosos" mediante una valoración jurídica.

4.6. Resultado.

El Resultado, en derecho penal, es en términos generales el efecto diferenciable de una conducta que la ley recoge en su descripción para prohibirla como delito.

Toda conducta humana comporta, en verdad un defecto físico o material que aparece como último tramo distinguible de una serie causal en cuyo extremo opuesto se halla la acción, mas sin en cambio no siempre tiene en cuenta la ley un resultado para erigir a la categoría de delito la acción que lo produce.

Desde un punto de vista naturalista se comprende como una concreta modificación del mundo exterior, como un efecto natural de la conducta, perceptible por los sentidos y con existencia espacial y temporal. Se dice que el efecto natural puede darse en el mundo síquico de la víctima y aun en la del propio agente, como sería el que éste llegare al conocimiento de algo.

El efecto puede darse en el plano natural sino también en el social, ya que esta concepción prescinde al caracterizar el resultado, de la significación jurídico-penal de éste.

Ya que otra parte de la doctrina determina que no renuncia al carácter natural del resultado, pero que pone atención en que no todos los efectos modificatorios del mundo exterior que proceden de un movimiento corporal humano interesan al derecho penal, con lo que se alude a la función delimitadora de los tipos delictivos. En este sentido prevalece la tendencia a situar sistemáticamente el resultado, no ya en la teoría de la acción, sino en la del tipo.

El resultado, en los tipos de delito que lo requiere, tiene en principio la función de los demás elementos del aspecto objetivo del tipo. El carácter de punto de referencia de nexo causal inmerso en todo tipo de delito de resultado, y su ausencia es un factor que ha de tenerse en cuenta en el establecimiento de la tentativa.

El resultado no es solamente el daño cometido por el delito, tampoco el cambio material en el mundo exterior, sino también en alteraciones de orden moral.

“En el caso de los delitos de omisión de resultado, en el supuesto de aceptarlos el sujeto debe llevar a cabo el resultado material igualmente en razón del mandato legal, que impone la producción de un resultado.”¹⁵

¹⁵ Porte Petit Candaudap, Celistina, “Apunlamientos de la parte general de derecho penal”, 8ª edición, edit. Porrúa, S.A., México 1983, pp375.

4.7. Objeto material.

Se entiende por objeto material, aquello, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido del delito.

Por lo que hace al objeto material, son las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producto, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona, ésta deviene con ello al sujeto pasivo de la acción delictuosa; asimismo dicho objeto material reviste una importancia en materia de tipicidad. Una misma clase de acción puede encuadrar en diversas figuras de delito según el objeto material sobre que recae.

El objeto material en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, podemos decir que se encuentra plasmado en el contenido del artículo 400 bis del Código Penal Federal "...con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita..."

4.8. Medios utilizados.

Los medios utilizados por los sujetos activos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se han ido perfeccionando para tratar de ocultar el origen ilícito de los delitos que generan ganancias ilícitas y demasiado fructíferas para el crimen organizado.

Podemos decir que el delito en estudio se encuentra en una imperiosa necesidad de ocultamiento del origen ilícito del dinero, los delincuentes utilizan los más variados métodos y procesos de lavado de dinero.

Ante la necesidad de ocultar el origen ilícito del dinero, los delincuentes utilizan los más complejos métodos de ocultación, mismos que se dividen en tres grandes etapas que son las siguientes:

- 1.- La introducción o prelavado.

En esta etapa se constituye el proceso de introducción de capitales al país en efectivo, para tratar de hacer irristeable el origen ilícito de los recursos, para ocultar el verdadero origen de estos.

- 2.- La transformación o lavado.

En cuanto a este punto una vez que se introdujo el recurso económico, se procede a transformar los recursos, que estos pueden ser de diferentes formas, por ejemplo, realizando el cambio de divisas extranjeras que por lo regular son dólares norteamericanos, por moneda nacional;

3.- La Integración o reconversión.

4.9. Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

El tipo penal en estudio no requiere de dichas circunstancias de tiempo, modo y ocasión, ya que el tipo en estudio no lo requiere.

Circunstancias de lugar refiere el artículo 440 Bis del Código Penal Federal lo siguiente "...dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa...", por lo que se puede observar que dicha característica se debe de acreditar plenamente por parte de la Representación Social de la Federación, siendo un requisito de procedibilidad.

4.10. Elementos normativos.

Los elementos normativos son las evaluaciones que existen en la sociedad; es decir, es la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos.

Los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que deben tener inmersos los presupuestos lógicos de las normas jurídicas.

En algunas ocasiones, para poder tipificar una conducta, es necesario insertar juicios normativos del hecho. Los elementos normativos son una llamada de atención al juez, en los que se le trata de advertir la necesidad de confirmar la antijuridicidad de la conducta, ya que con estos elementos, un hecho aparentemente lícito, puede convertirse en un hecho ilícito.

CONDUCTA

El tipo establece como conductas típicas las de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir los derechos, recursos o bienes que señala el primer párrafo del artículo analizado.

Por lo que se debe de tener una definición de cada una de las figuras descritas con antelación, los cuales son los siguientes:

ADQUIRIR: es hacerse dueño, cambiar o conseguir los recursos, derechos o bienes con conocimiento de sus procedencia ilícita, aunque, como lo señala el tipo, con el propósito de que en este supuesto de encubrir la propiedad de aquellos recursos, comúnmente se llama a quien adquiere, con el nombre de "prestanombres".

ENAJENAR: quiere decir transmitir el dominio de una cosa o el derecho sobre ella, transferir la propiedad de alguno de los bienes señalados en este párrafo primero, para los mismos fines que señala el tipo, lo cual puede hacerse de manera gratuita o mediante una contraprestación.

ADMINISTRAR: es gobernar, regir o cuidar alguno de los bienes que señala el párrafo en análisis, y con el mismo fin. Esto ocurre en el llamado comúnmente "lavado de dinero", donde el agente se presta para dicha administración a nombre, representación y beneficio de aquél que genera el producto de la actividad ilícita, a manera de ejemplificar lo anteriormente indicado se puede citar el supuesto de que un narcotraficante entrega el producto de estos ilícitos penales contra la salud a aquél que le va a administrar estos recursos delictivos conocido como "cerebro financiero".

CUSTODIAR: significa guardar con cuidado, para las mismas finalidades de las anteriores. Las conductas de cambiar, depositar, dar en garantía e invertir corresponden a acciones u operaciones bancarias, financieras o bursátiles con las cuales se hace el manejo, inversión o guarda de dinero, de recursos, derechos o bienes señalados en este precepto, y para ejemplificar lo anterior un sujeto cambia en un banco una suma de dinero para recibir otra de valor equivalente aunque de distinta denominación o instrumento mercantil, este lo deposita en una cuenta aperturada a nombre de un tercero, para así poder ocultar el origen de dichos bienes.

TRANSPORTAR: es llevar una cosa de un lugar a otro y se entiende que aquella se refiere a los recursos, derechos o bienes señalados en el tipo.

TRANSFERIR: es transportar de un lugar a otro los objetos y las condiciones señaladas con antelación.

El elemento descriptivo "...dentro del territorio nacional..." refiere circunstancia del lugar donde deben desplegarse la o alguna de las acciones delictivas antes descritas, o sea en el suelo de la República Mexicana. El elemento descriptivo "... de éste hacia el extranjero o a la inversa...", señala circunstancia del lugar, estableciendo que las conductas se realicen dentro del territorio nacional pero con destino al extranjero, o bien cuando se realicen en el extranjero y se dirijan,

para surtir efectos, en nuestro territorio nacional. el elemento normativo "... recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza entiende por recursos a los económicos, o sea el dinero o divisas que circulen en los diversos mercados bancarios o financieros nacionales o del extranjero; derechos son aquellos acreditamientos económicos que legitiman las disposiciones de aquello que represente, normalmente, traducibles en cuestiones económicas de dinero; y por bienes de cualquier naturaleza obviamente son muebles, inmuebles y toda cosa, respecto de los cuales se adquiere, enajena, administre o custodie como producto de alguna actividad ilícita.

Existe una tesis que habla acerca de la existencia de un elemento normativo en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, misma que señala lo siguiente:

RUBRO: OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU
CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN,
ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO.--

Localización:

Clave: V. 2o.35 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo XII

Fecha: Septiembre 2000

Página: 779

Texto:

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 42/2000.--8 de junio de 2000.--Unanimidad de votos.--Ponente: Daniel Cabello González.--Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Esta tesis se encuentra encaminada a que la carga de la prueba la tiene la autoridad judicial, ya que sin que se encuentre comprobado en autos, que los recursos, derechos o bienes provengan de actividades ilícitas, lo cual se

traduce a que si no se puede determinar el delito previo, no puede existir el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Desde nuestro punto de vista esta tesis puede resultar beneficiosa para el sujeto activo del delito, ya que si el Ministerio Público Federal no cuenta con los elementos suficientes para acreditar el delito previo, y el Juez Penal decreta alguna de las formas de libertad que pudiesen consistir en un auto de libertad, sentencia absolutoria o un sobreseimiento del delito previo que generó sus bienes, recursos o derechos, el artículo 400 bis del Código Penal Federal no surtirá sus efectos ya que no existiría un delito previo.

El elemento descriptivo "... ocultar o pretender ocultar...", acude al propósito de la conducta realizada por el agente, y en el caso corresponde al de impedir sea visto algo, como lo son dichos recursos, derechos o bienes, debiéndose hacer notar que la expresión "... pretender ocultar..." resulta innecesaria porque alude a tentativa de la acción de ocultar y descrita, al cual se encuentra contemplada en el artículo 12 del Código Penal Federal.

ENCUBRIR: es tanto como ocultar una cosa o impedir conocer su origen, localización, destino o propiedad, o impedir que sean encontrados los recursos, derechos o bienes en la forma señalada en el tipo y como propósito de la acción ya relatada.

El elemento descriptivo "... atentar alguna actividad ilícita...", también corresponde de al propósito que se persigue con la conducta ilícita que se trate, siendo que alentar es tanto como animar, excitar o estimular con ellos cualquier actividad ilícita, como podía ser el narcotráfico.

En el párrafo cuarto se establece un requisito de procedibilidad consistente en el requerimiento de "...la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ...", situación que se encuentra plasmada en nuestro sistema penal, que contempla, como requisito de procedibilidad; sin embargo, aquí existe una contradicción normativa que permite considerar al inclusión del elemento "denuncia", habida cuenta de que ésta, en sí misma, es obligatoria para los delitos perseguibles de oficio, por lo que no procede dicha expresión para los delitos perseguibles a instancia de parte agraviada o de alguna autoridad como la señalada en el tipo en comento; por lo que, la denuncia por ser obligatoria no puede ser "condicionada" en ninguna forma para su presentación, ni siquiera para las autoridades, pues inclusive para éstas el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 16 y 17) señalan que es obligación también para ellas presentarlas en los delitos mencionados. Por lo cual, para no presentar la palabra denuncia se debe suprimir del artículo en comento por las razones dadas en líneas anteriores del presente artículo, dado a que ello contradice y confunde la obligatoriedad de ésta.

Por último el párrafo sexto de manera normativa nos indica que debe entenderse por productos de una actividad ilícita, e indica cuáles son los medios probatorios para demostrarlos, en la forma señalada en el propio párrafo.

CONCLUSIONES

- El delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se define como el conjunto de procedimientos utilizados para ocultar o disfrazar el origen de actividades ilícitas, a fin de aparentar que se obtuvo de fuentes legítimas.
- Se puede observar que el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no es un problema únicamente de carácter nacional, sino internacional ya que atañe a la economía nacional y mundial, por lo que en diversos países se han adoptado medidas necesarias para combatir dicho injusto penal, que en otros países se le denomina lavado de dinero o blanqueo de capitales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- En nuestro país para poder atacar de manera frontal el problema de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se necesita que exista un conocimiento pleno de las consecuencias jurídicas de dicho injusto penal; esto puede ser a través de conferencias, mayor información televisiva para poder crear conciencia de que tratar de encubrir las ganancias obtenidas por

actividades ilícitas, es un delito grave ya que atenta contra la economía nacional, al mezclarse recursos ilícitos con recursos lícitos; por parte de funcionarios públicos, empleados bancarios y al grueso de la sociedad.

- Para que el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se consuma es necesario que exista un delito previo que genere recursos.
- Dicho delito debe dividirse en tres artículos, para su mejor observancia, persecución y prevención, los cuales quedarían de la siguiente forma:

Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de **un algún delito que genere recursos**, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el

origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar **algún delito**.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto **de algún delito**, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de

factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Artículo 400 ter.- La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el artículo 400 bis 1, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

Artículo 400 cuater.- La pena prevista en el primer párrafo del Artículo 400 bis 1 será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por **cualquier servidor público**. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

BIBLIOGRAFÍA

Alcala-Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho procesal penal", 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1985, 634pp.

Álvarez Pastor, Daniel, "La prevención del blanqueo de capitales", Editorial Aranzadi, España 1997, 429pp.

Briseño Sierra, Humberto. "El enjuiciamiento penal mexicano", 2ª. Edición, Editorial Trillas, México 1985, 289pp.

Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano", 16ª. edición, editorial Porrúa, México 1991, 986pp.

Castañeda Jiménez, Héctor F. "Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México" 2ª edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992, 99pp.

Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal 37ª. edición, editorial Porrúa, México 1997, 357pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales", 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997, 866pp.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento penal mexicano", 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1996, 629pp.

Del Carpio Delgado, Juana, "El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal", Editorial Tirant lo blanch, España 1997, 463pp.

Fabián Caparrós, Eduardo A. "El delito de blanqueo de capitales", Editorial Colex, España 1998, 389pp.

Ferré Olivé, Juan Carlos. "Delincuencia Organizada", Editorial Europa artes gráficas, España, 1999, 405pp.

González de la Vega, Francisco. "Derecho penal mexicano", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995, 245pp.

Jiménez de Asua, Luis. "La ley y el delito", 3ª Edición, Editorial Sudamericana, Argentina 1978, 283pp.

López Betancourt, Eduardo. "Delitos en particular", 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1996, 250pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

López Belancourt, Eduardo. "Introducción al derecho penal", Editorial Porrúa, México 1993, 281pp.

Nando Lefort, Víctor Manuel. "El lavado de dinero", Editorial Trillas, México 1997, 111pp.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "Ensayos penales", 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1993, 331pp.

Osorio y nieto, cesar agosto. "la averiguacion previa". 6ª. Edición, editorial porrua, mexico 1992, 489pp.

Pérez Palma, Rafael. "Guía de derecho procesal penal", 3ª. Edición, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México 1991, 588pp.

Reynoso Davila, Roberto. "Introducción al estudio del derecho penal", Editorial Cárdenas, México 1991, 181pp.

Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento penal", 26ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1992, 403pp.

Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho procesal penal", 12ª. Edición, Editorial Harla, México 1990, 826pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Villalobos, Ignacio. "Derecho penal mexicano", 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1990, 654pp.

Zamora Sánchez, Pedro, "Marco jurídico del lavado de dinero", Editorial Oxford, México 1999, 299pp.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Código Fiscal de la Federación.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley Aduanera.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley de Instituciones de Crédito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en Relación a las Casas de Cambio.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN